

... y de esta administración para el gobierno; ...  
... lo conveniente, dado que lo fuera lo que se  
... intereses del Estado, no debe resol-  
... y debido en derecho; que en  
... la administración y el gobier-  
... y declarado por los públicos  
... en las mismas cuestiones de derecho  
... la facultad ilustrada y  
... no falta ni sentencia,  
... la Reina nuestra Señora se ha dignado



... de Real orden lo digo á V. S. para que  
... efectos correspondientes. Dios guarde  
... años. Madrid 20 de enero de 1852.  
... Sr. director general del Tesoro público

MINISTERIO DE FOMENTO.

... 1.º Se mantiene el canal de Castilla y por consi-  
... en nombre de  
... sobre la pre-  
... en los términos  
... y por los medios legales reconocidos, propuestos y acep-  
... todos en la escritura de contrato de 28 de setiembre de

1841 y su adicional de 24 de abril de 1841 en ejecución de sentencia arbitral y en cumplimiento de ley de 10 de junio de 1841, cuyos medios legales son una alza sobre la dotación de la presa de Calahorra, y una disminución de la dotación de la presa de Calahorra, y una disminución de la dotación de la presa de Calahorra.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4238

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por las direcciones generales del Tesoro y de la Contabilidad de Hacienda pública, con presencia de las dudas consultadas á las mismas acerca de la aplicación que deba darse á los pagos que hubiere necesidad de hacer, á quienes teniendo derecho á cobrar por el presupuesto de atrasos del personal, á sea con cargo al art. 7.º, cap. 1.º, sec. 12 de los presupuestos de este año, devengan además otro haber por diferente concepto, y también sobre la exacción del descuento gradual de sueldos de que trata el art. 3.º del Real decreto de 18 de diciembre último. Enterada de todo S. M. considerando, respecto de la primera cuestión, que los haberes que por cualquier concepto se devenguen desde 1.º de este mes, deben ser abonados por cuenta del crédito consignado para esta obligación corriente, sin perjuicio del mayor abono que algunos puedan tener derecho á percibir por atrasos en este año, y teniendo presente, en cuanto á la segunda cuestión, que el descuento gradual de sueldos se ha establecido en lugar de las mensualidades que se rebajaban y aplazaban en los presupuestos de los años anteriores, conformándose con lo propuesto por las expresadas direcciones, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Concluye la real orden sobre las reclamaciones pro-  
... medidas por  
... lilla.

Considerando que el monopolio para la explotación de  
... y comercio de granos que la sociedad económica  
de Amigos del país de Valencia alega podrá tenerse en  
el mismo el

Miércoles 28 de enero de 1852.

Considerando que la escasez primordial de las aguas

- 1.º Los acreedores al Tesoro que por cualquier concepto estén devengando en la actualidad sueldos ó haberes personales, los cobrarán con cargo al artículo del presupuesto, en el cual estén consignados sus créditos respectivos.
- 2.º Cuando un mismo acreedor deba percibir mayor haber que el devengado en su presente situación, por tener derecho á cobrar sueldos atrasados, se le satisfará la diferencia con cargo al art. 7.º, cap. 1.º de la sección 12.
- 3.º El descuento establecido por Real decreto de 18 de diciembre próximo pasado sobre los haberes de las clases pasivas, se hará del líquido de los que antes estaban en posesión, deduciendo previamente el del Monte pío, el de inválidos, ú otro cualquiera á los que estuvieren sujetos á él.
- 4.º Las pensiones que actualmente sufren algún descuento lo tendrán del 15 por 100 según establecido, si fuere menor el que se les estuviere haciendo, pero si fuere mayor, continuará sujeto únicamente á este.
- 5.º Los empleados de oficinas que perciben sus sueldos ó haberes con cargo á los gastos reproducidos, están sujetos al descuento gradual.
- 6.º Igualmente lo están los haberes de los escribanos, escribientes y demás clases análogas que bajo cualquiera de estos conceptos hayan de ser pagados en cuenta.
- 7.º Asimismo comprende el descuento de 15 por 100 á los haberes de las religiosas excomulgadas que cobrando con cargo al presupuesto de las clases pasivas, sección 11, capítulo único, mediante que estuvieren sujetas antes á la rebaja de dos mensualidades.
- 8.º Las religiosas en clausura no están sujetas á



descuento por sus pensiones, respecto que su importe forma parte del presupuesto eclesiástico, cuyos individuos tampoco están en el mismo descuento comprendidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1832.—Bravo Murillo.—Sr. director general del Tesoro público.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Concluye la real orden sobre las reclamaciones promovidas por varios interesados en el Canal de Castilla.*

Considerando que el monopolio para la fabricacion de harinas y comercio de granos que la sociedad económica de Amigos del pais de Palencia alega podrá temerse en el canal si no trabajan las fabricas del Carrion, lo mismo podrá temerse en estas si se niegan las guas á aquel:

Considerando que la escasez primordial de las aguas de alimentacion de estos canales viene siendo tan notoria y universalmente reconocida, como que habiéndose concebido este gran pensamiento con el triple objeto de que sirviera á la navegacion, á la fabricacion y al riego, se ha reconocido por todos la imposibilidad de acudir al último, y la necesidad de limitarse á los dos primeros objetos, siendo consecuencia de este hecho que la escasez de aguas seria mayor, y acaso absoluta, si por una parte se disminuyeran, como se disminuyen, por la mayor cantidad que extraen del rio para el riego los pueblos situados mas arriba de la presa, y si por otra parte se decretara la no construccion de una alza en esta presa, para que tuvieran mas agua los artefactos situados en la parte baja del Carrion:

Considerando que la limpia de la madre del rio, que la Real orden de 7 de setiembre en su art. 3.º manda que la compañía verifique á su costa, es obligacion no comprendida en la escritura de 28 de setiembre de 41, ni en su adicional de 24 de abril de 42:

Considerando que las limpias del canal en época determinada de aguas bajas, como se mandan hacer por el art. 6.º de dicha Real orden, es una alteracion al art. 23 de la escritura adicional, que manda hacerlas sin señalar tiempo, sino en el mas oportuno con el menor perjuicio posible de la navegacion:

Considerando, en fin, que las reclamaciones de las corporaciones y demás interesados con Palencia contra la construccion del alza-móvil podrán ser fundadas en razones de conveniencia para ellos, pero no de derecho contra las demás provincias de Castilla interesadas en el canal; que como cuestion de conveniencia se ha representado al gobierno por los demandantes, pues á considerarla fundada en derecho la hubieran incoado en tribunal competente; que á pesar de este modo de entenderse por unos, la cuestion es de derecho y posesion

para otros, y de alta administracion para el gobierno; que lo mas conveniente, dado que lo fuera lo que se pretende por los interesados del Carrion, no debe resolverse á costa de lo justo y debido en derecho; que en las cuestiones de derecho la administracion y el gobierno amparan lo establecido, y declarado por los públicos instrumentos; que en las mismas cuestiones de derecho sobre materias de esta naturaleza, la facultad ilustra y aconseja, pero no falla ni sentencia,

S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver:

1.º Se mantiene al canal de Castilla y por consiguiente á la compañía que hoy trabaja en nombre de España, en el derecho de tomar las aguas sobre la presa de Calahorra, de los rios designados, en los términos y por los medios legales reconocidos, propuestos y aceptados en la escritura de contrato de 28 de setiembre de 1841 y su adicional de 24 de abril de 1842, otorgadas en ejecucion de sentencia arbitral y en cumplimiento de la ley de 10 de junio de 1841, cuyos medios legales son una alza sobre la coronacion de la presa de Calahorra, alza que la escritura reconoce venir siendo de téspedes ó tepes, y la sustituyó por otra de construccion, llamada alza-móvil, y cuya cantidad de aguas se entiende ser, no las designadas de los rios si no las de los rios designados en el art. 26 de la real cédula de 1831 con referencia á los planos aprobados, y confirmado por el art. 20 del contrato por laudo arbitral de setiembre de 1841.

2.º Respecto á las obras de reparacion y reedificacion de que trata la real orden de setiembre último, S. M. se reserva disponer lo que sea justo con presencia de la escritura, oyendo á la compañía, al ingeniero inspector del canal, á la direccion y junta de caminos.

3.º La época para las limpias anuales se acordará oyendo á la compañía del canal y á los gobernadores de las provincias de Valladolid, Palencia y Santander, para conciliar los menores perjuicios posibles de la navegacion.

4.º Se deroga la real orden de 7 de setiembre de 1851 en lo que no esté conforme con esta.

5.º Se reserva á los interesados sus derechos para ante quien y como vieren convenirles.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su ejecucion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de enero de 1852.—Reinoso.—Sr. gobernador de la provincia de Palencia.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Negociado de minas.*

Habiéndose presentado en este Gobierno de provincia por don Pio de Goya y Goicochea, vecino de esta corte, una solicitud por escrito pidiendo el registro de dos pertenencias de una mina de cobre argentífero que ha de llamarse «Cristina,» sita en el paraje llamado de la



Cañada del pueblo de Moralzarzal, término de dicho pueblo, cuyo terreno pertenece a los propios, lindando por Saliente con el camino de Colmenar a el Moralzarzal, por Poniente el mismo camino Mediodía Cereza de la Ladera, y Norte ensanche del arroyo de Collado; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion seli-

tada, he tenido a bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente de mineria, Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del reglamento.

Madrid 20 de enero de 1852.—D. O. de S. E., Juan Valero y Solo.

**ADMINISTRACION DE DERECHOS DE PUERTAS Y ADUANAS DE MADRID.**

*Continúa la tarifa de derechos de puertas y arbitrios municipales.*

**PARTE SEGUNDA.**

*Comprende la tarifa de los demas artículos que quedan sujetos al derecho de puertas.*

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	Derechos del Tesoro.		Arbitrios		TOTAL.	
			Rs.	Ms.	Rs.	Ms.	Rs.	Ms.
Ceras y grasas.	1 Aceite de linaza, de palma y de pescados .....	Arroba.	3		17		3	17
	2 Cera de todas clases, labrada ó sin labrar .....	Id.	12		6	8	18	8
	3 —en borras, desperdicios ú horruras .....	Id.	2		2		4	
	4 Sebo en rama .....	Id.	3		1		4	
	5 —en panes, purificado y preparado para bujias esteáricas, llamado estearina .....	Id.	5		1		6	
	6 Velas de sebo .....	Id.	6		1		7	
	7 —purificadas, llamadas esteáricas .....	Id.	10				10	
Aves y aves menor.	8 Anades, ansares, capones, faisanes, gansos y patos .....	Ueo.	17		14		31	
	9 Conejos de todas clases .....	Id.	6		3		9	
	10 Conservas de carnes de aves .....	Arroba.	12		5	30	17	30
	11 Gallinas, gallos y pollas .....	Una.	12		5		17	
	12 Liebres .....	Id.	12		5		17	
	13 Palomas de todas clases, pichones caseros y pollos .....	Id.	6		3		9	
	14 Palominos .....	Id.	3		1		4	
	15 Pavipollos .....	Id.	25		25		1	16
	16 Pavos comunes, cebados ó sin cebar, y gallipavos ó gallinas de Indias .....	Id.	32		32		1	30
	17 Berdices y chochas .....	Id.	8		7		15	
Combustibles.	18 Carbon de todas clases, cisco, erraj y picon .....	Arroba.	6		1		7	
	19 Chaminá .....	Id.	3		1		4	
	20 Leña de todas clases y tamaños .....	Id.	4		1		5	
	21 Retama y ramajes menudos de toda clase de arboles, arbustos y plantas .....	Id.	2		1		3	
Dulces y confituras.	22 Arrope con frutas ó sin ellas .....	Id.	3		3		6	
	23 Azucar de todas clases .....	Id.	4		3		7	
	24 Bizcochos de todas clases, rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequillas de Soria .....	Id.	5		1	16	6	16
	25 Confitura y dulces de todas clase de frutas verdes y secas, asi en seco como en almibar, conservas, cajas, pastas, turrones, mazapanes etc. ....	Id.	4		1	14	12	14
	26 Chocolate .....	Id.	4		1		5	
	27 Miel de abejas y de cañas, y panal de miel .....	Id.	2	17	6		2	23

(Se continuará.)



**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**

Esta direccion general ha señalado el día 18 de febrero próximo a las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Bárcena de pie de Concha situado en la carretera de Madrid a Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de trescientos ochenta y tres mil ochocientos reales vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo, ha sido fijado por Real orden de 6 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno. Madrid 18 de enero de 1852.—Juan Subercase.

Esta direccion general ha señalado el día 18 de febrero próximo a las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Fomento en esta corte y en la ciudad de Santander ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Requejado situado en la carretera de Madrid a Santander por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de ciento noventa y ocho mil seiscientos reales vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo, ha sido fijado por Real orden de 6 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno. Madrid 18 de enero de 1852.—Juan Subercase.

Esta direccion general ha señalado el día 18 de febrero próximo a las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Fomento en esta corte y en la ciudad de Santander ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Requejado situado en la carretera de Madrid a Santander por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de ciento noventa y ocho mil seiscientos reales vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo, ha sido fijado por Real orden de 6 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno. Madrid 18 de enero de 1852.—Juan Subercase.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

En virtud de orden de la superioridad, se vuelve a llamar, citar y convocar por segunda vez y término de treinta dias a todos los que se crean tener derecho a una casa ruinosa situada en el pueblo de Mejorada del Campo y su calle de la Soledad con la que linda a Poniente, al Norte calle del Matadero, Mediodia calle Mayor, y saliente casa de las Animas y pajares de Justo Diaz, de cuya casa se ignora el dueño, y solo se ha oido decir que es lo antiguo perteneció a un tal D. Santiago Miguel de Maedo, para que en dicho plazo se presenten ante el Sr. alcalde constitucional de dicho pueblo con los documentos y titulos de propiedad que acrediten la pertenencia, pues pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita calle de Madera Alta, núm. 42.

El amillaramiento de la riqueza imposible de la villa de Barajas de Madrid, y repartimiento del capo de contribucion territorial que a la misma ha correspondido, en el presente año, se halla de manifiesto por término de seis dias en la secretaria del ayuntamiento, dentro de los cuales podrá decirse de agravios; pues pasado no se oirá otros reclamacion.

Habiendose mandado por la superioridad al ayuntamiento constitucional de Lozoya vuelva a subastar en un solo remate los derechos de consumo y abasto público de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre, y carnes y en vivo para cubrir su encabezamiento en el presente año, ha tenido a bien señalar para el espresado remate el domingo 1.º de febrero próximo de diez a Joce de la mañana en la casa de concejo precedido toque de campana, bajo del pliego de condiciones que se halla espuesto en la secretaria de ayuntamiento para el que guste enterarse de él, y se leerá en el acto de la subasta.

**ADVERTENCIAS.**

En virtud del Real decreto de 26 de diciembre de año próximo pasado, se exige porte por el Boletín oficial; los ayuntamientos que gusten podrán avisar a esta redaccion por medio de carta franca en todo lo que resta del presente mes, y se les remitirá desde 1.º de próximo febrero franco, siempre que abonen tres rs. mensuales para los gastos del franqueo previo.

Siendo aun bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho el todo ó parte de la suscripcion á este periódico perteneciente al próximo pasado año á pesar de los repetidos avisos que se han hecho, por última vez se les invita para que lo efectuen a la mayor brevedad, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, n. 42.

En la misma redaccion se hallan de venta los impresos para estender el repartimiento de la contribucion de inmuebles, listas cobratorias, y todos los demas que son necesarios y que en años anteriores se han encontrado.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS**

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 32	á 36
Cebada	de 17	á 18 1/2
Algarrobas	de	á 30

Madrid 27 de enero de 1852.

Unice a contijm. re